

San Carlos de Bariloche, 6 de agosto de 2026.

Y VISTA:

Las presentaciones materializadas en referencia al Legajo

de Investigación Fiscal "DIAZ, RODRIGUEZ, CAÑUMIL P/ ROBO

CALIFICADO" (LEGAJO N° MPF-BA-0001-2026) del registro de la Unidad

Fiscal a cargo del Dr. Inti Isla;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge de las propias presentaciones, el Sr.

Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Isla dictaminó en

favor del sobreseimiento de ANTONIO FABIO DIAZ, DNI. XX.XXX.XXX,

con domicilio en calle XXXX XXXX, de XX años de edad,

soltero, albañil, teléfono XXXX-XXXXXXX4; JOSE LUIS RODRIGUEZ, DNI.

XX.XXX.XXX, con domicilio en calle XXXX XXXX XXXX Ñirihuau,

de XX años de edad, soltero, albañil, teléfono

XXXXXXXXXX; y GABRIEL ALEJANDRO CAÑUMIL, DNI. XX.XXX.XXX, con

domicilio en calle XXXX XXXX Ñirihuau, soltero,

desocupado, teléfono XXXXXXXXXX; todo ello, en los términos del

artículo 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

Puntualizó que luego de llevarse adelante la

correspondiente formalización de cargos, dentro del plazo de

investigación dispuesto en dicha audiencia no fue posible recabar

elementos de convicción suficientes para avanzar hacia la etapa

procesal subsiguiente.

Recordó el Sr. Fiscal que los hechos por los cuales se

iniciaron las investigaciones, fueron oportunamente tipificados

legalmente como robo calificado por el uso de armas en relación a

Antonio Fabián Díaz y José Luis Rodríguez (arts. 45 y 166, inc.

2°, primer supuesto del Código Penal); y encubrimiento agravado en

relación a Gabriel Alejandro Cañumil (arts. 277 inc. 1°, ap. a, y

277 inc. 3°, ap. a, del Código Penal).

Así puntualizó que en la apertura de la investigación se

atribuyó el siguiente hecho: A Antonio Fabián Díaz y José Luis

Rodríguez la comisión del hecho ocurrido el día 31 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 21:00 horas, en el domicilio sito en XXXX XXXX XXXX de la localidad de Dina Huapi, lugar de residencia de la víctima, C.M.B. En tales circunstancias, los nombrados se hicieron presentes en el lugar montando a caballo, y uno de ellos se acercó a la ventana de la vivienda, en cuyo interior se encontraba la Sra. B. con el pretexto de formularle una consulta. Fue así que la víctima abrió la ventana del living de la vivienda para dialogar con el sujeto, quien aprovechó dicha circunstancia para empujar la abertura, provocando la caída de la víctima sobre un sillón. Acto seguido, ambos imputados ingresaron violentamente al domicilio a través de dicha ventana y, una vez en el interior, uno de ellos extrajo de entre sus ropas un cuchillo, con el cual amenazó a la Sra. B., ocasionándole un pequeño corte en la mano izquierda. El otro individuo, por su parte, amedrentó a la víctima con un rebenque que portaba, con el cual golpeó y destruyó

diversos objetos de la vivienda. Seguidamente, ambos imputados exigieron a la víctima la entrega del dinero que poseía, sustrayéndole la suma de trescientos dólares estadounidenses, discriminados en tres billetes de cien dólares, y la suma de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000), discriminados en seis billetes de veinte mil pesos, uno de diez mil pesos, dos de dos mil pesos y dos de mil pesos. Asimismo, los nombrados se apoderaron ilegítimamente de una computadora tipo laptop de color negro y un teléfono celular marca Apple con funda negra, tras lo cual se dieron a la fuga del lugar.

Por otro lado, se atribuyó a Gabriel Alejandro Cañumil que, con posterioridad al hecho de robo calificado por el uso de armas cometido por Antonio Fabio Díaz y José Luis Rodríguez el día 31 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 21:00 horas, en el domicilio sito en XXXX XXXX XXXX de la localidad de Dina Huapi, y con conocimiento de la comisión de dicho delito, realizó actos de colaboración tendientes a asegurar la huida de sus

autores y a eludir la acción de la autoridad. En particular, momentos después del hecho, Cañumil fue interceptado por personal policial circulando a caballo, llevando a tiro otros dos caballos, en los cuales se movilizaban los autores del robo mencionado, conducta que permitió facilitar su alejamiento del lugar y dificultar su individualización y aprehensión inmediata. Dicha conducta fue desplegada sin haber tomado parte en el hecho principal, configurando un auxilio posterior al delito precedentemente descripto.

Expresó además que no existen indicios objetivos de relevancia para la investigación que permitan sostener una acusación en la etapa correspondiente respecto de los imputados; ello, toda vez además de realizar diversas diligencias tendientes a determinar la autoría (lo cual tampoco resultó con evidencias de relevancia), se advirtieron graves irregularidades en el acta de procedimiento confeccionada por personal de la Comisaría 36 de Dina Huapi. Tan es así que, dicha actuación carece de indicación

del horario de realización, no contiene la firma de testigos de actuación y evidencia incumplimientos en relación con la preservación del lugar del hecho y de los elementos probatorios conforme a los protocolos de actuación vigentes.

A mayor abundamiento, explicó el Sr. Fiscal, que además se advierte en el proceso, imposibilidad de incorporar otras probanzas en lo sucesivo.

Advirtiéndole que se encuentran acreditadas las previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de Díaz, Rodríguez y Cañumil, toda vez que ha quedado de manifiesto el desinterés de la Fiscalía en la prosecución de la investigación, que no existen otros elementos de convicción para avanzar en la investigación y que el propio Sr. Titular de la acción pública ha prescindido de la continuación de la pesquisa, siendo que además no existen circunstancias que vulneren seriamente el orden público o de gravedad que permitan adoptar otro temperamento, dictaré el sobreseimiento de los nombrados en orden al hecho por el cual les

fueron formulado cargos.

A mayor abundamiento considero que la Fiscalía ha
manifestado su desinterés en continuar con la acción, situación
que no fue controvertida por la defensa y que me obliga a hacer un
examen de legalidad que encuentro acorde a los planteos de las
partes y adecuado en un todo a las previsiones legales del
artículo 155 inciso 6° del ya citado ordenamiento ritual.
Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de
derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A ANTONIO FABIÁN DÍAZ Y
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, DE LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES,
ELLO EN ORDEN A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE LES FORMULARON
CARGOS OPORTUNAMENTE, TIPIFICADO BAJO LAS PREVISIONES DEL
DELITO DE ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS (ARTS. 45 Y
166, INC. 2°, PRIMER SUPUESTO DEL CÓDIGO PENAL); HACIENDO

SABER QUE LA FORMACION DEL LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO

ALGUNO AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERAN
GOZAR

(Arts. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal).

2) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A GABRIEL ALEJANDRO

CAÑUMIL, DE LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES, ELLO EN ORDEN A

LOS HECHOS POR LOS CUALES SE LE FORMULARON CARGOS

OPORTUNAMENTE, TIPIFICADO BAJO LAS PREVISIONES DEL DELITO DE

ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (ARTS. 277 INC. 1°, AP. A, Y 277 INC.

3°, AP. A, DEL CÓDIGO PENAL); HACIENDO SABER QUE LA FORMACION

DEL LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO ALGUNO AFECTO EL BUEN

NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERAN GOZAR (Arts. 155 inc. 6° del

Código Procesal Penal).

3) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, y demás

organismos y fuerzas de seguridad correspondientes, a los

finés que tomen conocimiento de tal dispositiva.

4) NOTIFIQUESE a las partes.

Firmado digitalmente por:

GANGARROSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 06.08.2026 10:57:50